Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eliseo Santana Reyes.
Abogado:	Lic. Leonidas de los Santos Pinales.
Recurrido:	Mélido Peralta Almonte y Cerámicas y Decoraciones del Caribe, S. R. L.
Abogado:	Lic. Carlos Manuel Bobadilla.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliseo Santana Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0008045-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 5, Santa Rosa, municipio Santo Domingo Norte y Nicolás Santana Pascual, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0309970-1, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 5, Santa Rosa, municipio Santo Domingo Norte, agraviados, contra la sentencia núm. 400-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 20 de agosto de 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Leonidas de los Santos Pinales, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Carlos Manuel Bobadilla, en representación de la parte recurrida, Mélido Peralta Almonte y Cerámicas y Decoraciones del Caribe, S. R. L., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Leonidas de los Santos Pinales, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de septiembre de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1046-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 10 de junio de 2015, fecha en la cual se suspendió el conocimiento del proceso, y se fijó nueva vez para el 29 de julio de 2015, fecha en que se conoció dicho proceso, siendo diferida la decisión para ser pronunciada dentro del plazo de treinta (30) días;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

a) que el 4 de septiembre de 2013,los señores Eliseo Santana y Nicolás Santana Pascual, interpuso formal querella por violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en contra de Cerámica y Decoraciones del Caribe (CERDECA), S. R. L., presidida por el señor Mélido Antonio Peralta Almonte;

b) que para el conocimiento de la mencionada querella resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó el 23 de octubre de 2013, la sentencia núm.165-2013, cuyo dispositivo aparece copiado dentro de la sentencia impugnada;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 400/2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Leonidas de los Santos Pinales, Hermógenes Leclerc Peña y Agustín Marte Tejeda, en nombre y representación de los señores Eliseo Santana Reyes y Nicolás Santana Pascual, en fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 165/2013, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:* ***Primero****: Declara el abandono de la acción penal interpuesta por Eliseo Santana Reyes y Nicolás Santana Pascual, en la causa seguida a Mélido Antonio Peralta Almonte y la razón social Cerámica y Decoraciones del Caribe (CERDECA), por presunta violación a las disposiciones de los artículos 456, 265 y 184 del Código Penal Dominicano, artículo 1 de la Ley 5869, artículo 1 y 2 de la Ley 5797, artículo 31, 50, 118, 359, 361 del Código Procesal Penal, artículo 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, artículo 51 de la Constitución de la República, en virtud de que tanto los querellantes como su abogado quedaron regularmente citados mediante sentencia de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), respectivamente, y los mismos no comparecieron, ni presentaron causa justificativa de su incomparecencia; en consecuencia, condena a la parte querellante y actora civil al pago de las costas del proceso;* ***Segundo****: Declara la extinción de la acción penal, en virtud de las disposiciones del artículo 44, numeral 4, por el abandono de la acusación, ordenado por el Tribunal;* ***Tercero****: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes;* ***Cuarto****: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles que contaremos a treinta (30) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), a las 9:00 horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas;* ***Quinto****: Ordena la notificación de la decisión a la parte querellante;* ***SEGUNDO****: Confirma la decisión recurrida, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente;* ***TERCERO****: Condena al recurrente al pago de las costas;* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte, la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes";*

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"[…] Que producto del hecho ocurrido consistente en la distorsión y trasiego de los roles de audiencias, aportados en este recurso como medio de prueba, las partes querellantes y el abogado que suscribe, nos dirigimos a la secretaria del tribunal, donde dicho sea de paso, hay que agotar un turno y esperar la respuesta de cualquier pregunta, donde obtuvimos la información de que el rol de audiencias a cargo de a magistrada Rosaly Yovianka Stefani Brito, apoderada de la querella de acción privada, interpuesta por Eliseo Santana Reyes y Nicolás Santana Pascual, fue conocida por esta magistrada, pero en otra sala de audiencias, pero que ya habían pasado las audiencias. Sin haber existido en la puerta del tribunal correspondiente un aviso previo de que el Tribunal se trasladaría a otro lugar para conocer de la demanda. Todo lo cual constituye una decisión injustificada, que se invierte a favor de los querellantes como una causa justificada de incomparecencia como está previsto en el ordenamiento jurídico previsto en la materia […]; que la Corte inobservancia de los medios puestos a consideración de la Corte de Apelación a-quo, por parte de los recurrentes, en cuanto a la violación de su derecho de defensa, por el traslado sorpresivo del lugar del tribunal, donde fueron citados, razones ponderables para que la honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tome como fundamento el artículo 69 de la Constitución";

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo

siguiente;

"a) Que los recurrentes se han limitado únicamente a expresar lo que a su entender le impidió estar presentes en la sala de audiencias donde se conoció el proceso que devino en la decisión objeto del recurso de apelación que ocupa la atención de esta Corte, pero sin aportar ningún medio de prueba en los cuáles fundamentan sus alegatos, pues los recurrentes debieron establecer la justa causa por ante el Tribunal a-quo, lo cual no hicieron, y en la presente acción recursiva debieron aportar los elementos de prueba, ya sean testigos o certificación, entre otros, que demuestren que ciertamente el caso fue conocido en una sala de audiencias diferente a aquella sala en la cual suele celebrar sus audiencias públicas en el Tribunal a-quo, o en una sala distinta a aquella sala donde fue celebraba la audiencia anterior que fue suspendida para citar a los querellados, sobre todo, tomando en cuenta que la contraparte no fue convocada para la audiencia anterior, por lo cual hubo que citarlo regularmente y acudió a la cita el día, la hora y el lugar para la cual fue convocado, y estuvo presente en dicha audiencia, y por tanto, no tuvieron ningún contratiempo; sin embargo la parte querellante y actor civil, ahora recurrentes, que estuvieron presentes en la audiencia anterior, debieron ser más diligentes y acudir a la audiencia a la cual quedaron convocados por sentencia; b) Que si bien es cierto que las personas que acuden a las salas de audiencias deben mantener la disciplina, el decoro y la moderación que demanda la solemnidad de la audiencia cuando se ventilan los procesos, no significa en modo alguno que las mismas sean sometidas a una férrea rigurosidad que le impida la movilidad en los pasillos y moverse de una sala a otra indagando respecto de los asuntos de su interés, como aducen los recurrentes; y c) Que en lo que respecta al último alegato, donde los recurrentes señalan que el Tribunal conoció del proceso, omitiendo que la persona jurídica puesta en causa Cerámica y Decoraciones del Caribe (CERDECA, S. R. L.), no recibió en el acto de citación un traslado a su domicilio, aunque en el mismo acto se citara a la persona física Sr. Mélido Antonio Peralta Almonte; sin embargo, resulta que este alegato carece de asidero jurídico, pues el mismo pudo haber sido invocado eventualmente por la contraparte y no por los recurrentes, independientemente de que los reclamantes estuvieron presentes en la audiencia anterior, y por tanto, quedaron debidamente citados para audiencia de fecha 23 del mes de octubre del año 2013, a la cual no asistieron, y fue lo que dio lugar a la decisión apelada que produjo la extinción de la acción interpuesta por ellos, por tanto, no pueden beneficiarse en justicia de su propia falta, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación, y consecuencialmente, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada";

Considerando, que de la ponderación del presente recurso de casación se aprecia que el recurrente se limita hacer un relato de lo ocurrido en el tribunal de primera instancia, de lo cual se extrae, lo cual fue aducido también en la Corte a-qua, su inconformidad con la decisión de primer grado, al declarar el abandono de la acción penal interpuesta por la parte hoy recurrente en casación, por no haber comparecido, ni presentar causa justificativa de su incomparecencia, no obstante estar debidamente citados;

Considerando, que sobre el aspecto señalado precedentemente, se aprecia que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, se advierte que la Corte a-qua, luego de una comprobación de las actuaciones del tribunal de primer grado, señala que los recurrentes no comparecieron ni se hicieron representar, para sustentar de forma presencial, el fundamento de su querella, no obstante haber estado debidamente citado, así como tampoco presentaron justa causa, la cual debe ser presentada dentro de las 48 horas siguientes, conforme lo prevé el artículo 124 del Código Procesal Penal, el cual le otorga el mencionado plazo de 48 horas posterior a la audiencia; por tanto, al haber la Corte a-qua actuado conforme a lo previsto por la norma, dicho medio se desestima;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, contrario a lo denunciado por los recurrentes, la Corte a-qua estableció motivos debidamente fundamentados en su decisión, estableciendo razones suficientes que sustentan el fallo de la misma, luego de examinar la decisión dictada por el tribunal de primer grado; por consiguiente, dicho recurso de casación se rechaza;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eliseo Santana Reyes y Nicolás Santana Pascual, contra la sentencia núm. 400-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial Santo Domingo el 20 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo**: Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales; **Tercero**: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.